



ESTATUTOS
DE LA
COOPERATIVA DE CRÉDITO
AGROPECUARIO
«C.O.C.A.»

B
30

CASTELLÓN

1963

818
1930



ESTATUTOS
DE LA
COOPERATIVA DE CRÉDITO
AGROPECUARIO
«C.O.C.A.»

CASTELLÓN

1963

CAPITULO I

Constitución, fines y domicilio

Artículo 1.º Las Cooperativas Sindical Ganadera (C. O. S. G. A.), la Apícola Castellonense (C. A. P. I. C. A.) y la de Avicultores Castellonenses (A. V. I. C. A. S.), para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y al amparo del artículo 37 de la vigente Ley de Cooperación, establecen una Caja con plena personalidad jurídica y completa autonomía que se denominará Cooperativa de Crédito Agropecuario (C. O. C. A.).

Art. 2.º Los fines de la Cooperativa de Crédito Agropecuario (C. O. C. A.) son:

a) Facilitar créditos o préstamos a sus asociados para fines ganaderos y agrícolas y mejoramiento económico de los mismos.

b) Facilitar a las Cooperativas de la que es filial, las cantidades que necesite para el desenvolvimiento y realización de sus fines reglamentarios en sus diferentes actividades.

c) Fomentar el ahorro popular admitiendo imposiciones de fondos, tanto de socios como de no asociados, ya sean personas naturales o jurídicas.

d) Hacer descuentos y realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestarles los servicios de banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

Art. 3.º El domicilio de la Cooperativa de Crédito Agropecuario será el de la Cooperativa, de la que es filial, pudiendo ser trasladado a otro lugar de la ciudad por decisión de la Junta Rectora.

Art. 4.º Su duración será la misma que la de las Cooperativas a cuyo servicio se constituye.

CAPITULO II

De los socios, altas y bajas

Art. 5.º Pueden ser socios de la Cooperativa de Crédito Agropecuario (C. O. C. A.) todos los que lo sean de las Cooperativas, de los que ésta es filial.

Art. 6.º Para ingresar en la Cooperativa de Crédito bastará la solicitud del interesado con justificación de su cualidad de asociado de la Cooperativa matriz. La admisión se aprobará por la Junta Rectora.

Art. 7.º La cualidad de socio no es transferible.

Art. 8.º El socio causará baja en la Cooperativa de Crédito:

- a) Cuando lo solicite.
- b) Cuando cause baja en alguna de las Cooperativas de que es Sección esta de Crédito Agropecuario.
- c) Por expulsión de la Cooperativa de Crédito, que podrá acordar la Junta Rectora cuando el socio observe una mala conducta o desarrolle una actuación perjudicial para la Caja.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta Rectora sobre la admisión o expulsión de los asociados son recurribles ante el Jefe Provincial de la Obra Sindical Cooperación.

Art. 10. Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir estos Estatutos y los Reglamentos interiores que se dicten para su desarrollo.
- b) Observar buena conducta.
- c) Asistir a los actos oficiales para que fueren convocados.
- d) Aceptar y servir con diligencia los cargos sociales para que fueren nombrados.

Art. 11. Son derechos de los asociados:

- a) Tomar parte en las Juntas Generales con voz y voto.
- b) Poder ser reelegido para los cargos sociales.
- c) Inspeccionar las operaciones sociales y ser informado sobre las mismas sin producir interrupción ni trámites innecesarios.
- d) Disfrutar de los bienes y servicios sociales.

CAPITULO III

Del régimen económico

Art. 12. Para el cumplimiento de sus fines se valdrá de:

- 1.—Las aportaciones de sus socios.
- 2.—Las imposiciones, préstamos y crédito que reciba.
- 3.—Los beneficios líquidos que obtenga.
- 4.—Los donativos y subvenciones que se le concedan.

Art. 13. La Junta General podrá acordar la imposición de cuotas de entrada, aportaciones periódicas o extraordinarias o la admisión de aportaciones voluntarias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento de Cooperación.

Art. 14. Cuando la baja del socio en la Cooperativa de Crédito sea forzosa, se devolverá a éste las

aportaciones que hubiera desembolsado, previa deducción de las pérdidas, si las hubiere, con rebaja del 10 por 100. Si la baja fuere voluntaria, la deducción, siempre después de tomar en consideración las pérdidas en su caso, será total.

Art. 15. El reembolso a que se refiere el artículo anterior no podrá exigirse hasta después de aprobarse por la Junta General el balance siguiente a la baja.

Art. 16. El interés que deben percibir las aportaciones obligatorias «a capital retenido» y las voluntarias, se determinará por la Junta General a propuesta de la Rectora.

Art. 17. La responsabilidad de los socios por las operaciones sociales será solidaria e ilimitada.

Art. 18. Los socios no podrán transferir entre sí sus participaciones en la Sociedad sino con la previa autorización de la Junta Rectora y con las limitaciones establecidas en los apartados f) y g) del artículo 4.º del Reglamento.

Art. 19. Se exceptúa de la regla anterior las tramitaciones hechas por herencias.

Art. 20. De los márgenes de previsión y excesos de percepción una vez cubiertos los gastos generales, se destinará el 20 por 100 al fondo de reserva y el 10 por 100 al fondo de obras sociales.

Art. 21. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 22. Anualmente, y con referencia, el día 31 de diciembre se practicará el inventario y balance de situación.

Art. 23. El inventario y el balance serán puestos a disposición del Consejo de Vigilancia quince días antes de publicarse; además, se harán públicos otros quince días antes del señalado para la celebración de la Junta General que debe censurarlos.

Art. 24. La Junta Rectora acordará la fecha de pago de los retornos cooperativos y de los intereses acordados por la Junta General.

CAPITULO IV

Del gobierno de la Cooperativa

Art. 25. El gobierno de la Caja se hará efectivo a través de:

1. La Junta General.
2. La Junta Rectora.
3. El Consejo de Vigilancia.

Sección 1.^a

De la Junta General

Art. 26. La Junta General es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 27. Serán facultades de la Junta General ordinaria:

1. El examen y aprobación de las cuentas y balances del ejercicio terminado.
2. Resolver sobre la inversión de los remanentes líquidos después de atender a los fondos de reserva y obras sociales.
3. Decidir las aplicaciones concretas del fondo de obras sociales.
4. Aprobar los reglamentos para la organización y régimen de los distintos servicios de la Cooperativa de Crédito.
5. Las demás que resulten de estos Estatutos y no estén expresamente atribuidas a la Junta General extraordinaria o a la Junta Rectora.

Art. 28. Serán facultades de la Junta General extraordinaria las enumeradas en el artículo 24 de la Ley.

Art. 29. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se compone de todos los socios presentes o representados por otros socios, y sus acuerdos, tomados en forma reglamentaria, obligan incluso a los ausentes o disconformes.

Art. 30. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes al final del ejercicio económico y será convocada con quince días de antelación, por lo menos, por el Jefe de la Junta Rectora mediante anuncio colocado en el domicilio social, que expresará, además, el orden del día.

Art. 31. La Junta General extraordinaria se reunirá por convocatoria especial con expresión concreta de los asuntos a tratar, y por iniciativa de la Junta Rectora o atendiendo a petición de la tercera parte de los socios.

Art. 32. Cuando no se lograra en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los socios, bien personalmente o por representación, se celebrará la segunda convocatoria, mediante el lapso de tiempo que exprese el anuncio, y podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 33. El régimen de las Juntas Generales se acomodará en lo demás a lo preceptuado en los artículos 31 al 36 del Reglamento de Cooperación.

Sección 2.^a

De la Junta Rectora

Art. 34. La Junta Rectora estará integrada por un Jefe, un Subjefe, un Secretario, un Tesorero y trece vocales. La sustitución entre ellos se proveerá

al efectuar los nombramientos. Será Consiliario el mismo de la Cooperativa de que es sección esta de Crédito.

Art. 35. Los cargos de la Junta Rectora durarán cuatro años y se renovarán por mitad, pudiendo ser reelegidos.

Art. 36. En la primera renovación serán elegidos el Jefe y el Tesorero y cinco vocales. En la segunda renovación, el Subjefe, el Secretario y los demás vocales. y así sucesivamente.

Art. 37. Los nombramientos para la Junta Rectora se acomodarán estrictamente a los trámites prevenidos en el artículo 29 del Reglamento.

Art. 38. Las vacantes que se produzcan durante el año se cubrirán provisionalmente, hasta la primera reunión de la Junta General, por la misma Junta Rectora, dando cuenta al Jefe Provincial de la Obra Sindical Cooperación.

Art. 39. La Junta Rectora se reunirá sin necesidad de previa convocatoria cada quince días, bajo la presidencia del Jefe o quien haga sus veces. También podrá reunirse siempre que lo acuerde el Jefe o lo pidan dos miembros de la Junta.

Para tomar acuerdos se necesitará la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Decidirá el voto de la mayoría de los asistentes.

Art. 40. Los cargos de la Junta Rectora serán gratuitos, pero sus titulares serán indemnizados por la Cooperativa de Crédito de cuantos gastos les origine su desempeño.

Art. 41. Corresponde a la Junta Rectora, por delegación de la Junta General, la facultad de gestión y representación, y, además, concretamente las siguientes:

1. Acordar sobre las admisiones de nuevos socios.

2. Dirigir los servicios cooperativos, nombrando y separando el personal técnico y administrativo.
3. Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
4. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales.
5. Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes y disponer de sus fondos.
6. Ejercitar cuantas facultades no estén reservadas a la Junta General y las demás que se le reconocen en estos Estatutos.

Art. 42. El Jefe de la Junta Rectora ostenta la representación de la misma, y además:

1. Tiene la representación oficial de la Cooperativa, tanto judicial como extrajudicial, con facultad para delegarla en tercera persona.
2. Lleva la firma social.
3. Convoca y preside las sesiones de la Junta Rectora y de la Junta General.
4. Vigilar personalmente la administración y contabilidad de la Cooperativa.
5. Podrá ser ayudado o delegar sus funciones en el Subjefe, el cual le sustituirá cuando por alguna causa no pueda desarrollarlas.

Art. 43. Corresponde al Secretario:

1. Custodiar los libros, documentos y sellos de la Cooperativa, excepto los de contabilidad.
2. Llevar el Libro Registro de Socios.
3. Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Rectoras.
4. Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Caja con el visto bueno del Jefe.
5. Llevar la correspondencia.

Art. 44. Corresponde al Tesorero:

1. Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

2. Custodiar y llevar los libros y documentos de contabilidad.

3. Comunicar inmediatamente a la Junta el incumplimiento o irregularidad que se produzca en cobros, pagos y, en general, en la gestión económica de la Entidad.

Art. 45. Las disposiciones de fondos y, en general, los cobros y pagos se realizarán con la firma conjunta del Jefe y del Tesorero.

Art. 46. La asistencia de los miembros de la Junta Rectora a sus reuniones es obligatoria, siendo excusable, con causa justificada, ante el Jefe.

Sección 3.^a

Del Consejo de Vigilancia

Art. 47. El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios de la Cooperativa de Crédito nombrados por el Jefe Provincial de la Obra Cooperación, a propuesta de la Junta General.

Art. 48. Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son las que se expresan en los artículos 27 de la Ley y 41 del Reglamento.

Art. 49. El Consejo de Vigilancia funcionará en la forma que determina la Obra Sindical Cooperación.

CAPITULO V

De las imposiciones y préstamos

Art. 50. Tanto los socios de la Cooperativa de Crédito como las personas extrañas pueden hacer imposiciones.

La Junta Rectora puede abrir y cerrar la admisión de imposiciones en vista a las necesidades de la Caja y a las posibilidades de una segura inversión.

Art. 51. Las imposiciones pueden ser a plazo fijo, en Libretas de Ahorro, en Cuentas corrientes o en Depósitos a la vista. La Junta Rectora podrá limitar la cantidad que se trata de imponer.

Art. 52. Las cantidades impuestas devengarán el interés legal que fija al hacer la operación.

Art. 53. La Cooperativa de Crédito sólo podrá conceder préstamos a los socios o a la misma Cooperativa de que es filial, previa solicitud dirigida a la Junta Rectora con expresión de la finalidad reproductiva en que han de invertir su importe, en relación con la industria agrícola o pecuaria, el tiempo por el que lo piden y la garantía que ofrezcan.

Art. 54. No se concederán préstamos a personas extrañas a la Cooperativa de Crédito. Tampoco se concederán préstamos para fines no reproductivos o extraños a la agricultura o ganadería, ni podrá prescindirse de la exigencia de garantía, siquiera ésta sea sólo de carácter personal suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Art. 55. La garantía de los préstamos puede ser personal, pignoratícia o hipotecaria. Estará en relación con la situación económica del prestatario, cuantía, tiempo y duración del préstamo.

Art. 56. En los préstamos personales se exigirá la garantía de otro u otros socios, que responderán solidariamente con el prestatario a satisfacción de la Junta Rectora. El receptor del préstamo suscribirá el correspondiente documento obligacional, y los fiadores firmarán también, a ser posible, en el mismo antedicho documento el correspondiente compromiso de prestación de fianza solidaria como en el punto anterior se ordena.

Art. 57. Los préstamos pignoratícios podrán concederse con garantía de cosechas pendientes, frutos recolectados o ganados. La garantía quedará en poder y custodia de la Cooperativa de Crédito, y si esto no fuese posible, en poder del propio prestatario o de ter-

cera persona en calidad de depósito. El dueño de la prenda dará su conformidad para que, vencido e impagado el préstamo, se proceda por la Cooperativa de Crédito a la venta de la garantía en la forma establecida por el artículo 1.872 del Código Civil.

Art. 58. Los préstamos hipotecarios se harán únicamente sobre fincas con la titulación en regla, previo seguro contra incendios, si se trata de edificaciones, y se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, quedando la primera copia bajo la custodia del Tesorero.

Art. 59. Salvo especial acuerdo de la Junta General, el plazo máximo de los préstamos personales será hasta la recolección de la cosecha, de un año para los pignoraticios, y de diez años para los hipotecarios.

Art. 60. Sea cualquiera la índole y cuantía del préstamo solicitado, la Junta Rectora podrá denegar la concesión del mismo o limitar su importe sin que deba dar explicación alguna de su acuerdo.

Art. 61. Las renovaciones de préstamos se solicitarán por escrito firmado por el prestatario ocho días antes, por lo menos, de su vencimiento, y la Junta Rectora resolverá durante esos días, no pudiendo conceder estas renovaciones sin el consentimiento de los fiadores o la prestación de otros nuevos y sin redactar una nueva póliza de préstamos.

Art. 62. La Junta Rectora podrá dar por vencidos los préstamos y exigir su pago en los casos de morosidad, disminución de la garantía o prueba de haberse destinado el crédito a fines distintos de aquellos para los que fue solicitado.

Art. 63. La Junta General reglamentará las formalidades que se hayan de llenar en las solicitudes de préstamos, y la cuantía, plazo, tipo de interés y demás condiciones en que se concederán, según la clase de garantía y finalidad de los mismos. Acomodándose al

criterio establecido por la Junta General, la Junta Rectora determinará en cada caso lo que estime conveniente, habida cuenta de los intereses de la Cooperativa de Crédito.

CAPITULO VI

Del fondo de obras sociales

Art. 64. Los fines que cumplirá el fondo de obras sociales serán de orden moral, cultural, profesional o benéfico en favor de los asociados y empleados de la Cooperativa de Crédito y sus familiares.

Art. 65. La Junta General acordará las obras concretas a que, en cada momento, se hayan de aplicar los fondos disponibles, y la Junta Rectora comunicará los acuerdos al Jefe Provincial de la Obra Sindical Cooperación, para la aprobación que se previene en el apartado h) del artículo 4.º del Reglamento.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación de la Cooperativa de Crédito

Art. 66. La Cooperativa de Crédito Agropecuario (C. O. C. A.) se disolverá cuando sobrevenga alguna de las causas enumeradas en el artículo 29 de la Ley, o cuando el número de los socios no llegue al mínimo previsto en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento.

Art. 67. Acordada la disolución de la Caja, la misma Junta General extraordinaria que la decida designará una terna de socios, la que juntamente con el acuerdo de disolución, se elevará al Jefe Provincial de la Obra Sindical Cooperación para que por el Ministerio de Trabajo se nombre el socio liquidador.

Art. 68. El socio liquidador, conjuntamente con la Junta Rectora, procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante.

Art. 69. El haber líquido que resulte en la Cooperativa de Crédito disuelta se destinará a la realización de las obras sociales que tenga en marcha la Cooperativa de Crédito Agropecuario y, en su defecto, se observará lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Las cuestiones que se produzcan sobre interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos o contratos que celebre la Cooperativa de Crédito Agropecuario (C. O. C. A.) con sus asociados, serán sometidas obligatoriamente al arbitraje del Consejo Superior de la Obra Sindical Cooperación.

También se obliga a la Cooperativa de Crédito Agropecuario (C. O. C. A.) a someterse al mismo arbitraje en las cuestiones que se produzcan con otras Cooperativas, si éstas lo aceptan.

Castellón, mayo 1963

SECCIÓN DE COOPERATIVAS

DILIGENCIA.—A propuesta de esta Sección, la Dirección General de Promoción Social, con fecha de hoy y de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y en el Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobar e inscribir el Reglamento de la COOPERATIVA DE CRÉDITO AGROPECUARIO «C. O. C. A.» DE CASTELLÓN, en el Registro Oficial de Cooperativas de este Ministerio con el núm. 10.838 y disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas de CRÉDITO.—Madrid, 15 de Julio de 1963.—El Jefe de la Sección, firmado: Ilegible.—Rubricado.—Hay un sello en tinta violeta con el escudo nacional que dice: Ministerio de Trabajo.—Dirección General de Promoción Social.—Sección de Cooperativas.

La anterior aprobación fue publicada en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 15 de Julio de 1963 y aparecida en el B. O. del Estado n.º. 192 de fecha 12 de Agosto de 1963. Página 12.036.

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL

Sección de Cooperativas

Por la Dirección General de Promoción Social se ha dispuesto con fecha de hoy lo siguiente:

"Visto el Reglamento cuya aprobación solicita de este Ministerio la entidad denominada Cooperativa de Crédito Agropecuario "C.O.C.A." de Castellón

10838

jr

con domicilio en Coop. Ganadera

RESULTANDO: Que los fines y objeto de la citada entidad están de acuerdo con lo especificado en el artº. 4º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todos los trámites y requisitos que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cooperativas determina la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar e inscribir el Reglamento de la Cooperativa de Crédito Agropecuario "C.O.C.A." de Castellón

en el Registro Oficial de Cooperativas de este Ministerio con el n.º 10838 y disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, conforme determina el artº. 49 del Reglamento de la Ley de Cooperación haciendo saber a la misma la obligación que tiene de remitir el acta de constitución según previene el artº. 29 del citado Reglamento".

Lo que de Orden de la Dirección y con devolución de un ejemplar de sus Estatutos diligenciados, participo a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1963
EL JEFE DE LA SECCION,



Sr. Jefe de la Cooperativa de Crédito Agropecuario "C.O.C.A." de
CASTELLON

....., Secretario de
la Cooperativa de Crédito Agropecuario «C.O.C.A.»
de la provincia de Castellón de la Plana,

CERTIFICO: Que el Reglamento que
antecede es copia fiel del original que obra en el
archivo de mi cargo.

Y para que conste, y a los efectos que pro-
ceda, expido el presente en Castellón de la Plana,
a de
de mil novecientos

V.º B.º:
EL PRESIDENTE,

Gráficas La Magdalena - Escultor Viciano, 16 - Castellón - 1.000 ejemp.
Depósito Legal CS. 154 - 1963

F
1